**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 215.-**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 9, 31, 33, 35, 36 y las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** Es facultad indelegable del Gobernador del Estado otorgar los estímulos e incentivos fiscales de carácter general, así como los apoyos específicos que sean necesarios para atraer inversiones al Estado, propuestos por la Secretaría y que sean aprobados por el gabinete legal, constituido en Consejo de Estado conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 31.-** Por disposición de la presente Ley se crean los Consejos Regionales de Desarrollo Económico, como instancias de coordinación y cooperación con el objeto de impulsar acciones en materia de desarrollo económico, promoción de inversiones, generación de empleos, competitividad y vinculación con los sectores productivo y académico de cada una de las regiones del Estado.

**Artículo 33.-** Los Consejos Regionales estarán integrados por:

1. Una Presidencia a cargo de la persona titular de la Secretaría de Economía;
2. Una Secretaría Técnica cuyo titular será designado por la Presidencia;
3. La persona titular de la presidencia municipal de cada uno de los municipios de la región;
4. Tres miembros del sector privado de cada una de las regiones;
5. Un representante de una universidad pública, un representante de una universidad privada de cada una de las regiones del estado;
6. Un representante de un centro de educación tecnológica estatal y un representante de un centro de educación tecnológica federal de cada una de las regiones; y
7. Un representante del Congreso del Estado que será alguno de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.

Los miembros y representantes señalados en las fracciones IV, V y VI de este artículo, serán invitados por la persona titular de la presidencia del Consejo, quienes en caso de aceptar la participación, serán nombrados como integrantes del Consejo Regional de Desarrollo Económico que corresponda. El cargo de Consejero será honorífico.

Los Consejos Regionales podrán invitar a sus sesiones a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias relacionados con la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 35.-** Los Consejos Regionales deberán mantener la confidencialidad de los datos que les proporcionen las autoridades y organismos públicos descentralizados, de las empresas que deseen establecerse en el Estado.

**Artículo 36.-** Los Consejos Regionales de Desarrollo tendrán las siguientes atribuciones:

1. Proponer, en el ámbito de su competencia, estrategias en materia de desarrollo económico, competitividad y vinculación para el desarrollo integral de cada una de las regiones, en coordinación con la Secretaría;
2. Establecer mecanismos de cooperación con la Secretaría para la atracción de inversiones;
3. Analizar, en el ámbito de su competencia, el marco normativo relativo a la materia de desarrollo económico, para proponer las reformas que se estimen necesarias;
4. Coordinar con la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las acciones que deban implementarse para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en materia de desarrollo económico;
5. Proponer, en el ámbito de su competencia, estrategias en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, para la homologación de trámites y reducción de requisitos y plazos que faciliten y agilicen el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios; y
6. Las demás que se establezcan en esta u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 39.-** …

1. Hasta con 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones I, III, IV y VI;
2. Hasta con 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en la fracción II; y
3. Hasta con 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de lo previsto en la fracción V.

**…**

**…**

**…**

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Consejos Regionales deberán ser instalados dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO**

**ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**